



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

RESOLUCIÓN No. 207

Diciembre 31 de 2019

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

La Inspectora de Permanencia Uno Tercer Turno de Policía Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, procede a resolver el Recurso de Apelación puesto a su consideración de la siguiente manera.

VISTOS

Entra el despacho a desatar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ALEXANDER BEDOYA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.304.836 contra la medida correctiva de "*PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA*" que le fuera impuesta por el patrullero de la Policía Nacional **INDUBEL BARRETO SALGADO**, identificado con la placa policial No. 175258, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro del procedimiento verbal inmediato efectuado el día 29 de diciembre de 2019 por dicho agente policial, ante el presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, consistente en "*Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público*" prevista en el artículo 140 numeral 11° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

ANTECEDENTES

1. HECHOS

El día 29 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente la 1:42 a.m., mediante "*ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA*" No. 5-1-173581 correspondiente al incidente No. 32212055, el patrullero de la Policía Nacional **INDUBEL BARRETO SALGADO**, identificado con la placa policial No. 175258, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, le impuso al señor **JOSÉ ALEXANDER BEDOYA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.304.836 la medida correctiva de "*Participación en*



Inspección de Permanencia Uno Tercer Turno
Cde Policía Urbana de Primera Categoría
Carrera 52 No. 71-84 Casa de Justicia El Bosque
Teléfonos 4939825, 4939827 y 4939829
Línea Única de Atención a la Ciudadanía: 44 44 144
Medellín-Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia” prevista en el parágrafo 2º del artículo 140 numeral 11º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) por presuntamente haber incurrido en el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, consistente en *“Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público”* establecido en el artículo 140 numeral 11º de la citada ley; tal como lo describe sucintamente el mencionado agente policial en el inciso de los *“HECHOS”* correspondiente al acápite No. 5. *“DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA”* de la referida *“ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA”*, al indicar que: *“el ciudadano se encontraba realizando necesidades fisiológicas en vía pública “orinando” [en el sector del] parque bicentenario”*; que en sus descargos el presunto infractor manifiesta que: *“es injusto el comparendo que [le] hacen”*; y que en contra de la medida correctiva que se le impuso interpone el recurso de apelación.

NOTA

2. LA MEDIDA CORRECTIVA RECURRIDA

Mediante oficio No. S-2019-339831 DISP3-ESCAN 3.1 de fecha 29 de diciembre de 2019, el patrullero de la Policía Nacional JUAN DAVID GONZALEZ RAVE, responsable comportamientos contrarios a la convivencia y mediación policial (E) de la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá le remite a este despacho, entre otras, la *“ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA”* No. 5-1-173581 correspondiente al incidente No. 32212055 mediante la cual el patrullero de la Policía Nacional INDUBEL BARRETO SALGADO, identificado con la placa policial No. 175258, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, le impuso al señor JOSÉ ALEXANDER BEDOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.304.836 la medida correctiva de *“participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia”* prevista en el parágrafo 2º del artículo 140 numeral 11º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) por presuntamente haber incurrido en el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, consistente en *“Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público”* establecido en el artículo 140 numeral 11º de la citada ley, por haberlo encontrado *“...realizando necesidades fisiológicas en vía pública “orinando” [en el sector del] parque bicentenario”*¹.

NOTA

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la mencionada medida correctiva, el señor JOSÉ ALEXANDER BEDOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.304.836, en su calidad

¹ *“ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA”* No. 5-1-173581 correspondiente al incidente No. 32212055, impuesta por el patrullero de la Policía Nacional INSUBEL BARRETO SALGADO, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, inciso de los *“HECHOS”* del acápite *“DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA”*





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

de presunto infractor dentro del procedimiento verbal inmediato antes indicado, interpuso Recurso de Apelación para ante el Inspector de Policía de la respectiva jurisdicción conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, tal como se aprecia en la "ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA" No. 5-1-173581 correspondiente al incidente No. 32212055 allegada al despacho por el agente policial responsable comportamientos contrarios a la convivencia y mediación policial (E) de la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá; y aunque en el acápite No. 11. "OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL" de este mismo documento se lee que "...por error humano en la casilla 7 se marca sí y era no"; el despacho, en aras de garantizarle al presunto infractor el derecho fundamental al debido proceso en su garantía constitucional de "impugnar la sentencia condenatoria" (medida correctiva impuesta) consagrada en el artículo 29 superior, ante esta duda generada por el agente policial la resolverá a favor del presunto infractor, en virtud del principio constitucional del *in dubio pro administrado* que hace parte del debido proceso e indica que toda duda razonable debe ser resuelta en favor del implicado, y asumirá que este sí presentó el recurso de apelación, puesto que tan preciado derecho fundamental no puede ser desconocido de tajo por un "error humano" como lo afirma el agente policial, máxime cuando en sus descargos el presunto infractor manifestó su desacuerdo con la medida correctiva impuesta al expresar que: "es injusto el comparendo que me hacen"², además de que las decisiones administrativas no pueden estar sujetas a borrones y enmendaduras como la del caso que nos ocupa que desdicen de la correcta administración de justicia.

4. PRUEBAS ALLEGADAS AL DESPACHO

Con el oficio No. oficio No. S-2019-339831 DISP3-ESCAN 3.1 de fecha 29 de diciembre de 2019, el patrullero de la Policía Nacional JUAN DAVID GONZALEZ RAVE, responsable comportamientos contrarios a la convivencia y mediación policial (E) de la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, remite a este despacho la "ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA" No. 5-1-173581 correspondiente al incidente No. 32212055, en la que no aparece dirección ni teléfono del presunto infractor (como debería de ser); por lo que el despacho no puede obtener ninguna otra prueba para el esclarecimiento de los hechos.

² "ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA" No. 5-1-173581 correspondiente al incidente No. 32212055, impuesta por el patrullero de la Policía Nacional INSUBEL BARRETO SALGADO, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, inciso de los "DESCARGOS" del acápite "DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA".





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ALEXANDER BEDOYA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.304.836 contra la medida correctiva de *"participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia"*, impuesta por el patrullero de la Policía Nacional **INDUBEL BARRETO SALGADO**, adscrito la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 1º del artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, por tratarse de un asunto relacionado con un presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, establecido en el artículo 140 numeral 11º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana consistente en *"Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público"*, cuya medida correctiva de *"participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia"* impuesta por un agente policial uniformado de la Policía Nacional es apelable ante el Inspector de Policía de la respectiva jurisdicción territorial en donde ocurrieron los hechos, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el parágrafo 1º del artículo 222 de la misma ley, los cuales se presentaron en la jurisdicción territorial de la Inspección de Permanencia Uno de Policía Urbana de Primera Categoría.

2. La Concesión del Recurso y el Problema Jurídico a Resolver.

Como la Ley 1801 de 2016 nada dijo con respecto a requisitos para la presentación o rechazo de recursos; y como, en su artículo 4º, al referirse a la autonomía del acto y del procedimiento de policía dispuso que: *"Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin principal de la convivencia..."*, y en su artículo 214 estableció que: *"El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad"*, entonces no resultan aplicables los artículos 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 sobre los requisitos que debe reunir el recurso y su rechazo; de ahí que baste solo con que el implicado en el procedimiento verbal inmediato manifieste su voluntad de apelar para que el recurso le sea concedido como se hizo en el presente caso; razón por la cual, a pesar de que el presunto infractor no sustentó el recurso de apelación, el despacho lo desatará dado que el encartado lo interpuso oportunamente y porque además, manifestó su inconformidad con la medida correctiva impuesta al expresar que: *"es*



Inspección de Permanencia Uno Tercer Turno
Policía Urbana de Primera Categoría
Carrera 52 No. 71-84 Casa de Justicia El Bosque
Teléfonos 4939825, 4939827 y 4939829
Línea Única de Atención a la Ciudadanía: 44 44 144
Medellín-Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín **Cuenta con vos**

*injusto el comparendo que me hacen*³, dejando en claro su voluntad y decisión de interponer dicho recurso y despejando la duda sembrada por el agente policial en la interposición del mencionado recurso al afirmar en la **"ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA"** que: *"...por error humano en la casilla 7 se marca si y era no"*⁴.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver por el despacho consistirá en determinar si la medida correctiva impuesta se efectuó conforme a derecho y el ordenamiento jurídico, respetando las garantías del debido proceso, especialmente en lo atinente al derecho de defensa, la tipicidad de la conducta y el procedimiento previsto por la ley para el efecto; en caso afirmativo confirmará la medida correctiva impuesta, y en caso negativo la revocará; para lo cual abordará las diferentes manifestaciones que la jurisprudencia constitucional ha efectuado sobre la policía administrativa (poder, función y actividad de policía), el debido proceso en las actuaciones administrativas de policía, el espacio público, y la identificación e individualización de las personas en nuestro Estado Social de Derecho.

3. Poder, Función y Actividad de Policía.

La Policía Administrativa es *"...el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público"*⁵ lo cual, en sentido técnico, implica un poder jurídico para tomar decisiones que limitan la libertad de los particulares para preservar el orden público. Pero, en una democracia constitucional fundada en el respeto de los derechos y de la dignidad de las personas como la nuestra el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de **seguridad, tranquilidad y salubridad** que permitan la prosperidad general y el goce de los derechos humanos subordinado al respeto a la dignidad humana. Este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía que es el llamado a mantener el orden público, pero en beneficio pleno de los derechos; en consecuencia, la preservación del orden público o de la convivencia no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas.

En tal sentido la preservación de la convivencia y del orden público en beneficio de las libertades democráticas supone el uso de los distintos medios, como son: (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el

³ **"ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA"** No. 5-1-173581 correspondiente al incidente No. 32212055, impuesta por el patrullero de la Policía Nacional INSUBEL BARRETO SALGADO, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, inciso de los **"DESCARGOS"** del acápite **"DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA"**.

⁴ *Ibidem.*, acápite No. 11. **"OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL"**.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

orden público, (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concepción de un permiso o la imposición de una sanción, y (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción a través de cuerpos armados y funcionarios especiales mediante los cuales se ejecuta la función de policía. Por eso la jurisprudencia constitucional ha efectuado la distinción entre **poder de policía** (reglamentación general, impersonal y abstracta), **función de policía** (adopción de reglamentos generales y medidas individuales) y **actividad de policía** (ejecución material y coactiva), para diferenciar estas distintas manifestaciones de la policía administrativa, como ahora lo hace el Código Nacional de Policía y Convivencia en sus artículos 11 al 13, 16, 17 y 20.

El **poder de policía** se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que la componen. Esta facultad que permite limitar el ámbito de las libertades públicas, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, quien deberá ejercerla dentro de los límites de la Constitución; la cual no establece una reserva frente a todos los derechos constitucionales ni frente a todos los aspectos relacionados con la regulación de esos derechos, por lo que existen ámbitos de los derechos constitucionales en los cuales algunas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario, como las Asambleas Departamentales las cuales según la Constitución mediante Ordenanzas pueden *"dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal"*⁶, y los Concejos Municipales a los cuales la Constitución también les ha conferido un cierto **poder de policía subsidiario** para materias específicas, como la regulación del uso del suelo y el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio⁷. De esta manera, en uso del poder de policía que le es potestativo, el Congreso de la República expidió la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*.

La **función de policía** es la gestión administrativa concreta del poder de policía ejercida dentro del marco impuesto por éste, ya que dicha función se encuentra supeditada al poder de policía. A nivel nacional es exclusiva del Presidente de la República⁸ y en las entidades territoriales es ejercida por las autoridades ejecutivas unipersonales: Gobernadores y Alcaldes⁹ y por aquellos a quienes estos deleguen o a los que el poder de policía les confiera dicha función. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía tal como lo hace la Ley 1801 de 2016 para los inspectores de Policía y Corregidores Municipales en materia policiva, en su artículo 206. Dicha función implica la adopción reglamentaria de ciertas prescripciones de

⁶ Constitución Política, artículo 300 numeral 8°.

⁷ Constitución Política, artículo 313, numerales 7 y 9, respectivamente.

⁸ Ibidem., artículo 189 numeral 4 superior.

⁹ Ibidem., artículos 303 y 315 numeral 2, respectivamente.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

alcance local sobre un tema en particular dirigidas a un grupo específico de personas y de los habitantes y residentes de una localidad bajo la orientación de la Constitución, la Ley y el Reglamento Superior, de tal manera que la autoridad de policía local pueda actuar ante condiciones específicas, según los términos que componen la noción de convivencia y de orden público policivo local, lo que le permite dictar no sólo normas que regulan dichas materias con carácter reglamentario; sino también sanciones o medidas correctivas específicas a las personas que realizan comportamientos contrarios a la convivencia o violan las disposiciones sobre orden público y sus principios esenciales (seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública). En este sentido por mandato del poder de policía contenido en el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los Inspectores de Policía y Corregidores Municipales el ejercicio de esta función de policía en la resolución de los recursos de apelación que presenten las personas implicadas contra las medidas correctivas que les impongan los comandante de estación o subestación de policía y los comandantes de los Centros de Atención Inmediata de Policía, para una sana convivencia.

Finalmente, la actividad de policía es aquella ejercida por el cuerpo activo de la Policía Nacional en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para que el ejercicio de los derechos y libertades públicas sea posible mediante diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público¹⁰; la cual supone un uso reglado de la fuerza, en la medida en que los miembros de la Policía son ejecutores del poder y de la función de policía, desplegando por orden superior la fuerza material requerida como medio para lograr los fines propuestos por el legislador y las autoridades administrativas para garantizar la convivencia y conservación del orden público. Tal actividad se encuentra necesariamente, constitucional y legalmente, subordinada al poder y a la función de policía; es reglada y, por lo tanto, no puede ser entendida como una actividad reglamentaria ni reguladora de la libertad.

Así las cosas, el ejercicio del poder de policía se consolida a través de la expedición de leyes que permiten limitar los derechos constitucionales con el propósito de garantizar paralelamente la convivencia y el control del orden público; la función de policía significa el cumplimiento de la Ley por medio de actos administrativos que concretan las decisiones tomadas por el poder de policía; mientras que la actividad de policía se orienta al cumplimiento de acciones materiales directas, siempre en atención al principio de estricta legalidad y al uso proporcional de la fuerza, subordinada a las dos anteriores.

4. El debido proceso en las actuaciones de policía.

El debido proceso tiene la connotación de un derecho fundamental por mandato del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, el cual consagra de manera clara los elementos y garantías que lo integran, de la siguiente manera:

¹⁰ Constitución Política, artículo 218.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"¹¹.

De esta manera el artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, precisando que al mismo se integran una serie de garantías, tales como el principio de estricta y preexistente legalidad; el debido juez competente; la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; el derecho de defensa y de asistencia legal cuando se es sindicado; el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; el derecho de contradicción (a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra); el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, lo que obliga a todos los operadores jurídicos sean estos jurisdiccionales o administrativos (como el personal uniformado de la Policía Nacional) a darle estricto cumplimiento al debido proceso consagrado en la norma superior precedente; a respetar y a garantizarles a los administrados, implicados, inculcados o procesados, de manera irrestricta todos y cada uno de sus componentes y garantías, como el de ser escuchado para el ejercicio de su derecho de defensa, que los procedimientos que adelanten las autoridades estén previamente establecidos en la Ley, que todas sus actuaciones se efectúen conforme a la Ley existente con anterioridad a la ocurrencia de los hechos materia de investigación, y en los casos de procedimientos administrativos para la aplicación de medidas correctivas (como el caso que nos ocupa) con aplicación plena de todas las garantías propias del debido proceso penal, de acuerdo con la tipicidad de la conducta del individuo en relación con los hechos que se le pretenden reprochar y por los cuales es investigado y sometido a un procedimiento correctivo por ser merecedor de un reproche punitivo por parte del Estado (principio de estricta

¹¹ Negritillas intencionales por fuera del texto.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

legalidad), tal como lo ha precisado la máxima Corporación guardián del orden constitucional, de la supremacía e integridad de la Constitución, de la siguiente manera:

"...no obstante el criterio reiterado de esta Corte en el sentido que las garantías propias del debido proceso penal, son aplicables, con matices y cierto nivel de flexibilidad, a otros procedimientos que materializan ejercicio de poder sancionatorio, en materia policiva dichas garantías se han extendido sin restricciones, ni matices, en virtud de las identidades que presentan estos dos esquemas sancionatorios. En efecto, los dos tienen como destinatarios los miembros de la colectividad en general; ambos tienen un componente coercitivo, y en uno y otro se contemplan restricciones a las libertades, como consecuencia de una conducta infractora.

En ese orden ideas, las medidas correccionales de policía, no obstante que no constituyen en sentido formal una sentencia condenatoria, sí comportan severas restricciones al ejercicio de la libertad¹², impuestas por la autoridad de policía como consecuencia de una falta que se aprecia como perturbadora del orden público. En consecuencia, los destinatarios de estas decisiones deben estar amparados por el derecho de impugnación consagrado en el artículo 29 de la Constitución."

Así lo entendió la Corte cuando al revisar el procedimiento para la imposición de medidas correctivas señaló:

"(...) Por tratarse de la imposición de una medida correctiva, debe cumplirse la garantía del debido proceso, exigida por el artículo 29 de la Constitución. En efecto en dicha audiencia deben cumplirse los requisitos mínimos del debido proceso como son: citación a las partes a la audiencia, con indicación del día, hora y lugar; presentación de los hechos y posibilidad de controvertirlos (...)"¹³.

Para la Corte es claro que, por tratarse de decisiones que se adoptan en un contexto de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que tienen la potencialidad de afectar derechos fundamentales de sus destinatarios, deben estar sometidas a la garantía de impugnación prevista en la Constitución (Art. 29) para las sentencias condenatorias en materia penal.

¹² "El artículo 219 del Decreto 1355 de 1970 establece las medidas correccionales que competen a los comandantes de estación o subestación de policía: "Compete a los comandantes de estación o subestación de policía conocer de las faltas para las que sean aplicables las medidas correccionales de amonestación en privado, reprensión en audiencia pública, promesa de buena conducta, presentación periódica, retención y cierre de establecimiento". (Referencia y pie de página de la Corte contenida en la Sentencia C-117 de 2006, que hace referencia a las medidas correctivas de policía cuya aplicación bajo el antiguo Estatuto Policial eran competencia de los comandantes de estación o subestación de policía y que ahora bajo la vigencia de la Ley 1801 de 2016 deben de entenderse aquellas previstas en sus artículos 209 y 210).

¹³ Sentencia C-490 de 2002 MP, Alfredo Beltrán Sierra. (Referencia y Pie de página de la Corte).





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

*En conclusión, (i) conforme a la Constitución (Art. 29) existe un derecho de impugnación que se integra al complejo de garantías del debido proceso, aplicable en el ámbito judicial y administrativo; (ii) en materia de medidas correccionales de policía (a diferencia de lo que ocurre en materia disciplinaria) la Corte ha aplicado un criterio amplio, en el sentido de extender plenamente las garantías del debido proceso penal a este ámbito contravenacional; (iii) las medidas correccionales...deben estar sometidos al derecho de impugnación previsto en el artículo 29 de Constitución.*¹⁴

Lo anterior significa que todas las garantías propias del debido proceso penal (sustanciales y procesales), como la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad o de la Ley permisiva o favorable, el del *in dubio pro reo* (que indica que toda duda que se presente debe resolverse a favor del procesado o implicado), el de la no autoincriminación, el de la doble instancia, el del *non bis in idem* o cosa juzgada, el de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, la estricta legalidad, entre otros, deben garantizarse obligatoria y plenamente en la actuación o procedimientos correccionales de policía, so pena de incurrirse en una violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

De ahí, entonces, que el precedente constitucional acabado de transcribir adquiera gran relevancia en asuntos policivos, en tanto bajo la nuestra Constitución actual ya no son de recibo las medidas correccionales de policía impuestas de facto, a *motu proprio*, al libre capricho y voluntad de la autoridad de policía, sin estar previamente definidas en la ley, sin escuchar al implicado ni brindarle la oportunidad para su defensa, puesto que de acuerdo con el precedente constitucional transcrito anteriormente la imposición de cualquier medida correccional de policía debe estar siempre precedida y rodeada en forma *sine qua non* de todas las garantías inherentes al debido proceso penal; en donde al presunto contraventor se le brinde la oportunidad de ser escuchado en descargos, que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, que pueda impugnar la decisión que se impone, en fin, que se le brinde el derecho a la defensa y que se respete el principio de legalidad.

De esta manera, una de las principales garantías constitucionales del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción para evitar que las personas sean sancionadas bajo fórmulas de responsabilidad objetiva; por lo que en nuestro Estado social de derecho no tiene "...respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso"¹⁵.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-117 de 2006, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz





Alcaldía de Medellín Cuenta con vos

Dentro de este marco jurídico, los derechos de defensa y contradicción son los que le reconocen a toda persona el “...de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”¹⁶. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “...el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y pueda hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la decisión con los recursos y medios de control dispuestos para el efecto¹⁷, a la par que el de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio e implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”¹⁸⁻¹⁹.

Así, como lo dijera la máxima Corporación guardiana del orden constitucional, de la integridad y supremacía de la Constitución, “...el derecho de defensa consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley; y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”²⁰⁻²¹.

5. La identificación e individualización de las personas en nuestro Estado Social de Derecho.

Sobre la identificación e individualización de las personas, la Corte Constitucional ha asumido la posición expuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²², en la que el máximo Tribunal de la justicia ordinaria en el país realiza una diferencia conceptual jurídica entre estas dos palabras²³, así:

“Individualizar o individuar significa el proceso más o menos complicado de concretar a una persona, de distinguirla con sus características de todas las demás. Es una tarea de índole originaria que supone la concreción de una persona por la reunión de una serie de elementos que sobre ella poseemos, elementos que provienen de ella misma y que se refieren a sus características, a lo que le es propio como individualidad física o moral.

Identificar es algo que se haya íntimamente ligado a lo anterior, pero que es, sin embargo, diferente en un sentido amplio, genérico, identificar implica una

¹⁶Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, y Sentencia T-544 de 2015, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

¹⁷Sentencia T-051 de 2016. (Referencia y pie de página de la Corte)

¹⁸Sentencia T-461 de 2003. (Referencia y pie de página de la Corte)

¹⁹Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

²⁰Sentencia C-034 de 2014 (Cfr. sentencia T-051 de 2016). (Referencia y pie de página de la Corte)

²¹Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

²²Sentencia del 25 de septiembre de 1979, M.P. Dr. Pedro Elías Serrano Abadía

²³Ver Sentencia C-488 de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, que declaró la exequibilidad del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal de entonces (Decreto 2700 de 1991).





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

juxtaposición, el proceso más o menos complicado de ver si lo que se posee respecto a la individualidad de alguien corresponde, se ajusta a la misma. La identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir. Identificar, pues, no es precisamente descubrir, sino confirmar, realizar un reconocer, acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido". (Criminalística, en Enciclopedia OMEBA, Tomo V, pág.119).

(...).

Por la primera operación, la de individualizar, se establece que se trata de una persona determinada, de una integridad sicofísica aislada, de alguien que se concreta en la afirmación "Este y no otro". Por la segunda (identificación), se agregan a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión, etc., tal como se ve en el artículo 386 (359 del actual C. de P.P.) que consigna reglas para la recepción de indagatoria"²⁴.

De esta manera, jurídicamente, "...la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito."²⁵.

Así, la Constitución y la ley le asignan a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, como son: "...la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia"²⁶; pero, además, también constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad, o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en la que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles. En fin, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que es el instrumento idóneo para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos²⁷.

Sin embargo, a pesar de que la cédula de ciudadanía es un requisito idóneo e irremplazable de identificación personal, la jurisprudencia constitucional también ha sido consciente de lo imperioso que resulta racionalizar y modernizar los procedimientos de identificación exigidos a las personas como requisito para ejercer un derecho fundamental, en tal sentido, en armonía con los avances

²⁴Corte Constitucional, Sentencia C-488 de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

²⁵Corte Constitucional, Sentencia C-511 de 1999, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibid., Sentencia T-069 de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

tecnológicos sobre la materia la Corte Constitucional ha actualizado su línea jurisprudencial al respecto al avalar la entrada en funcionamiento de sistemas biométricos de individualización, sin pasar por alto la necesidad de lograr la plena identidad del sujeto y precaver con ello posibles defraudaciones al sistema. Es así como la Policía Nacional utiliza un sistema tecnológico ágil y rápido para lograr la identificación de las personas y verificar sus antecedentes, en armonía con la jurisprudencia constitucional actual de identificación, con el solo número de la cédula de ciudadanía y el nombre de la persona que hacen parte de su personalidad jurídica, mucho mejor y de mayor agilidad que entrar en la rigurosidad de la exigencia material del documento de identidad de manera física.

Ahora bien, en relación con el asunto de que los ciudadanos proporcionen sus datos de identificación a las autoridades de policía cuando le son requeridos por las autoridades de policía, debe quedar claro que *"...con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y en particular en materia de mantenimiento del orden, de la tranquilidad, de la seguridad, de la salubridad, el legislador puede facultar a las autoridades administrativas para establecer, por medios idóneos respetuosos de los derechos ciudadanos (art 15 C.P.), la identidad y las condiciones personales de los asociados, así como en cumplimiento de sus funciones las autoridades administrativas pueden requerir una serie de datos como los que señala la norma en estudio, necesarios para el logro de un objetivo de interés general determinado"*²⁸; siendo un deber jurídico para los ciudadanos la obligación de atender los requerimientos de las autoridades que en desarrollo de sus tareas, necesariamente ligadas al interés general, les soliciten la información sobre su identificación; tal como lo indicó la Corte Constitucional al hacer el estudio y análisis de constitucionalidad sobre el artículo 31 del Decreto-Ley 522 de 1971 que le confería a los Inspectores de Policía la facultad de imponer multa a quien ante el requerimiento de un empleado o funcionario público en ejercicio de sus funciones rehusara o declarara falsamente sobre aspectos relativos a su identificación, o a la de una persona conocida, puesto que el legislador en el marco de su potestad de configuración puede establecer un mecanismo para constreñir al cumplimiento de dicha obligación por parte de los ciudadanos, pero *"...en armonía con lo ya expresado acerca del amplio ámbito de proyección de la protección establecida en el artículo 33 de la Constitución, se debe precisar que en todo caso el deber de información de los ciudadanos halla límite en la garantía constitucional, de manera tal que en la medida en que el cumplimiento de aquel pueda implicar auto-incriminación el requerido podrá legítimamente abstenerse"*²⁹.

Razón por la cual, en los procedimientos contravencionales o correccionales de policía como lo previstos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la autoridad de policía competente debe lograr por todos los medios de policía que la Ley 1801 de 2016 pone a su disposición la adecuada y plena

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-422 de 2002, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

²⁹ *Ibidem*.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

individualización e identificación de las personas; y si bien "...la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad"³⁰, convirtiéndose en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas; en los procedimientos de policía previstos en la Ley 1801 de 2016, que en la mayoría de los casos conducen a la imposición de medidas correctivas sancionatorias como la multa, se debe lograr la plena identificación del presunto contraventor por parte de la autoridad de policía correspondiente que realiza el procedimiento de policía para su imposición, obteniendo su nombre, apellido, edad, residencia actual, estado, profesión, teléfono, correo electrónico, etc., para poderla imponer en debida y legal forma, con apego a las garantías constitucionales del debido proceso como lo indica la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia anteriormente transcrita, y como también lo dispone el formato único de "Orden de Comparendo o Medida Correctiva" de que trata el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, adoptado mediante Resolución 00012 del 2 de enero de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional para el efecto, lo cual no fue cumplido a cabalidad por el agente policial que practicó el procedimiento verbal inmediato en el caso que nos ocupa puesto que no obtuvo del presunto contraventor ni su dirección ni teléfono para su plena identificación, ni ningún otro dato adicional del mismo.

6. El caso concreto.

Como consta en la "ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA" No. 5-1-173581 correspondiente al incidente No. 32212055, que fuera allegada a este despacho por el agente policial responsable comportamientos contrarios a la convivencia y mediación policial (E) de la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá mediante el oficio No. S-2019-339831 DISP3-ESCAN 3.1 de fecha 29 de diciembre de 2019; a eso de la 1:42 a.m. el patrullero de la Policía Nacional INDUBEL BARRETO SALGADO, identificado con la placa policial No. 175258, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, encontró al ciudadano JOSÉ ALEXANDER BEDOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.304.836 "...realizando necesidades fisiológicas en vía pública orinando"³¹, en los alrededores del parque Bicentenario de esta ciudad, procediendo a imponerle a través de la "ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA" en mención la medida correctiva de "participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia", prevista en el parágrafo 2º del artículo 140 numeral 11º del Código

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

³¹ "ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA" No. 5-1-173581 correspondiente al incidente No. 32212055, impuesta por el patrullero de la Policía Nacional INSUBEL BARRETO SALGADO, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, inciso de los "HECHOS" del acápite "DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA".





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por presuntamente haber incurrido en el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público consistente en *"Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público"* establecido en el artículo 140 numeral 11° de la citada ley; indicando, además, en el mismo documento, la procedencia de la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 por parte del Inspector de Policía de la respectiva jurisdicción territorial en donde ocurrieron los hechos.

En la mencionada *"ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA"* se observa, con mucha claridad, que el agente policial que practicó el procedimiento policivo no diligenció en debida forma el formato único de *"Orden de Comparendo a Medida Correctiva"*, de que trata el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 adoptado mediante Resolución 00012 del 2 de enero de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional para el efecto, puesto que si bien allí aparece registrado el nombre, apellidos, documento de identidad y edad, del presunto infractor que permiten su individualización e identificación, en dicho documento no se encuentra registrada la dirección personal, el número telefónico fijo o celular ni el e-mail o correo electrónico del mismo, que permitan su plena identificación, como así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia transcrita en el acápite *"La identificación e individualización de las personas en nuestro Estado Social de Derecho"* de la presente providencia.

Lo anterior convierte la medida correctiva impuesta en inocua e inaplicable porque no hay como informarle al presunto infractor para su cumplimiento puesto que debido a la omisión del agente policial que practicó el procedimiento policivo, de no lograr la plena identificación del presunto infractor, al no obtener su dirección personal, el teléfono fijo o móvil ni su e-mail o correo electrónico, como lo indica la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia transcrita en el acápite *"La identificación e individualización de las personas en nuestro Estado Social de Derecho"*, para lograr la plena identificación de la persona, violándose con ello el principio de legalidad que hace parte del debido proceso y el derecho fundamental del correcto acceso a la administración de justicia; razón por la cual al despacho no le queda otra alternativa que revocar la medida correctiva de *"participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia"* impuesta por el patrullero de la Policía Nacional INDUBEL BARRETO SALGADO, identificado con la placa policial No. 175258, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, al señor JOSÉ ALEXANDER BEDOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.304.836, mediante la *"ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA"* No. 5-1-173581 correspondiente al incidente No. 32212055, dentro del procedimiento verbal inmediato efectuado por el mencionado agente policial el día 29 de diciembre de 2019.

Por tal razón el despacho exhortará al citado patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Aburrá, para que en lo sucesivo diligencie el formato único de "Orden de Comparendo o Medida Correctiva" de que trata el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, adoptado mediante Resolución 00012 del 2 de enero de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional para el efecto, en debida forma, especialmente en lo concerniente al acápite "DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR", para poder lograr la plena identificación del mismo; y para que en lo sucesivo se abstenga de imponer medidas correctivas sin que el presunto infractor se encuentre plenamente identificado.

Como quiera que, debido a la omisión anteriormente indicada efectuada por el agente policial que realizó el procedimiento policivo, el despacho desconoce la información del presunto infractor (dirección personal, teléfono fijo o móvil, o correo electrónico), y no tiene forma alguna de conseguirla; el despacho procederá a notificar la presente providencia por aviso, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicando el aviso junto con copia íntegra de la presente providencia en la página electrónica (web) del Municipio de Medellín, y en un lugar de acceso al público de este despacho por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Por último, con respecto a la medida correctiva de multa tipo 4 registrada en la "ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA" tantas veces mencionada, a la que hace referencia el numeral 11° del parágrafo 2° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 para ser impuesta por el Inspector de Policía, el despacho se abstendrá de adelantar el procedimiento abreviado indicado en el artículo 223 del mismo ordenamiento jurídico de policía para su imposición, por sustracción de materia; ya que al revocarse la medida correctiva de "participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia" impuesta por el agente policial que practicó el procedimiento policivo, como en efecto se hará, no existe fundamento jurídico para adelantarla ni para la imposición de dicha medida correctiva, por las mismas razones jurídicas por las cuales el despacho revocará la que fuera impuesta por el agente policial.

7. La decisión.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, la Inspectora de Permanencia Uno Tercer Turno de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley, sin más consideraciones sobre el particular.

RESUELVE



Inspección de Permanencia Uno Tercer Turno
de Policía Urbana de Primera Categoría
Carrera 52 No. 71-84 Casa de Justicia El Bosque
Teléfonos 4939825, 4939827 y 4939829
Línea Única de Atención a la Ciudadanía: 44 44 144
Medellín-Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

PRIMERO. REVOCAR la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta por el patrullero de la Policía Nacional **INDUBEL BARRETO SALGADO**, identificado con la placa policial No. 175258, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá al señor **JOSÉ ALEXANDER BEDOYA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.304.836, mediante "**ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA**" No. 5-1-173581 correspondiente al incidente No. 32212055 efectuada dentro del procedimiento verbal inmediato efectuado el día 29 de diciembre de 2019 por dicho agente policial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al patrullero de la Policía Nacional **INDUBEL BARRETO SALGADO**, identificado con la placa policial No. 175258, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, o a quien corresponda, proceder a retirar de manera inmediata del Registro Nacional de Medidas Correctivas al señor **JOSÉ ALEXANDER BEDOYA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.304.836.

TERCERO. DECLARAR la improcedencia de adelantar el proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para imponer la medida correctiva de multa establecida en el numeral 11° del párrafo 2° del artículo 140 del mismo Código, por sustracción de materia, por haberse revocado la anterior medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

CUARTO. EXHORTAR al patrullero de la Policía Nacional **INDUBEL BARRETO SALGADO**, identificado con la placa policial No. 175258, adscrito a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar "**ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA**" e imponer medidas correctivas sin la debida y correcta individualización e identificación de las personas inmersas en cualquier comportamiento contrario a la convivencia, puesto que se vuelven inocuas y violatorias del debido proceso, y activan innecesariamente al operador jurídico administrativo encargado de impartir pronta, eficaz y efectiva justicia al resolver el recurso de apelación.

QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo por aviso, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicando el aviso con copia íntegra de esta providencia en la página electrónica del Municipio de Medellín y en





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

un lugar de acceso al público de este despacho, puesto que se desconoce la información sobre el destinatario,

SEXTO. REMITIR copia de la presente providencia a la Estación de Policía Candelaria de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá para su cumplimiento, y devuélvase todos los documentos y actuaciones que fueron remitidos a este despacho para su archivo como despacho de origen.

SÉPTIMO. Contra la presente Resolución, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS DUQUE ATEHORTÚA
Inspectora

MARLEN ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ
Secretaria



Inspección de Permanencia Uno Tercer Turno
Policía Urbana de Primera Categoría
Carrera 52 No. 71-84 Casa de Justicia El Bosque
Teléfonos 4939825, 4939827 y 4939829
Línea Única de Atención a la Ciudadanía: 44 44 144
Medellín-Colombia



www.medellin.gov.co